

# Resolución Viceministerial Nro. 015-2018-VMPCIC-MC

Lima, 29 ENE. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Carlos Escobar Moreano contra la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 093-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 5 de abril de 2017, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica — Predio Señor de Luren 1 - 2016", a ejecutarse en un área de 2 000,000.00 metros cuadrados y un perímetro de 6 000.00 metros, a cargo del licenciado Martín Ronald Rodríguez Huaynate, en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, se desaprobó el informe final del referido proyecto de evaluación arqueológica; asimismo, se declaró improcedente las solicitudes de reprogramación de la inspección ocular presentadas por el licenciado Martín Ronald Rodríguez Huaynate (Director del proyecto) y el señor Jesús Carlos Escobar Moreano (Titular del proyecto);

Que, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2017, el señor Jesús Carlos Escobar Moreano (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos: i) Falta de motivación de lo resuelto por el artículo 2 de la Resolución impugnada; ii) Falta de un debido procedimiento administrativo respecto de lo resuelto por el artículo 3 de la Resolución impugnada; y iii) Las inspecciones oculares que debían darse como condición necesaria para la aprobación del informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica no se llevaron a cabo en forma efectiva, ya que surgieron inconvenientes fuera de nuestro dominio como administrados y sumado a la poca predisposición de la inspectora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, al no proceder a reprogramar la referida inspección ocular;

Que, a través del escrito presentado el 25 de enero de 2018, el recurrente amplió el recurso de apelación interpuesto;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, estando a que el recurrente domicilia en el departamento de Ica y que fue debidamente notificado el 4 de octubre de 2017, conforme se verifica del acta de notificación N° 273493, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG, corresponde aplicar supletoriamente los plazos señalados en el cuadro general del término de la distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2015; por lo que, tomando en consideración el término de la distancia, se considerará al recurso de apelación interpuesto como presentado dentro del plazo legal establecido, el cual cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el recurrente relacionados a la falta de un debido procedimiento administrativo respecto de lo resuelto por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC, cabe señalar que en cuanto a los Proyectos de Evaluación Arqueológica, el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), señala que son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural. Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, asimismo, los artículos 48 y 49 del RIA establecen los requisitos para la presentación del informe final, así como el procedimiento a seguir;

Que, de otro lado, en relación a la inspección ocular de las intervenciones arqueológicas, el artículo 29 del RIA en concordancia con el numeral 6.3 del punto VI Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, establece que la inspección ocular consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, que realiza de oficio el







## Resolución Viceministerial

Ministerio de Cultura en las intervenciones arqueológicas. La inspección estará a cargo de un profesional con amplia experiencia en trabajo de campo, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, debiendo ser coordinada con el director de la intervención; sin embargo, independientemente de las inspecciones coordinadas, el Ministerio de Cultura se reserva el derecho de realizar inspecciones inopinadas cuando así lo considere conveniente;

Que, adicionalmente, el literal b) del numeral 7.2 del punto VII Disposiciones Específicas de la citada Directiva, dispone que se debe respetar la hora y fecha señaladas al momento de coordinar la inspección ocular. De presentarse hechos que le impidan el cumplimiento de las mismas, avisará con anticipación al director y coordinará la reprogramación de la inspección ocular;

Que, en relación al principio de legalidad, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);



Que, en el presente caso, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, se desaprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica – Predio Señor de Luren 1 -2016", al no haberse cumplido con las acciones dispuestas para alcanzar los objetivos autorizados en el citado proyecto, ello debido a que no se llevó a cabo las inspecciones oculares señaladas en la Resolución impugnada;

Que, de la verificación de los actuados se determina que si bien la inspectora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica coordinó con el recurrente la realización de una inspección ocular para el día 16 de mayo de 2017, ésta no pudo realizarse debido a que terceras personas impidieron el pase al área del proyecto, motivo por el cual dicha supervisión fue suspendida, conforme se acredita del acta informatizada de inspección N° 026-2017-DDC-ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.2 del punto VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2015-MC, de presentarse hechos que impidan el cumplimiento de las inspecciones oculares, el inspector avisará con anticipación al director y coordinará la reprogramación de la inspección ocular; hecho que no sucedió en el presente procedimiento;

Que, además, se verifica que la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, no expone ni justifica las razones jurídicas y normativas que sustentan que la supervisora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica no haya reprogramado la inspección ocular suspendida el día 16 de mayo de 2017, ni la realización de otras inspecciones oculares inopinadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del RIA y en el numeral 6.3 del punto VI Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2015-MC;



SIN SULL UNITED STATES

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, incurre en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 29 del RIA y en el literal b) del numeral 7.2 del punto VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2015-MC; máxime si la citada Resolución Directoral en su artículo 15 establece que "una vez finalizada la etapa de excavaciones se realizará una segunda inspección ocular o las que sean necesarias, a fin de constatar los trabajos ejecutados en el marco del actual proyecto";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



### Resolución Viceministerial

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, nulo el acto contenido en la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, debiendo retrotraer el procedimiento hasta el acto contenido en el acta informatizada de inspección N° 026-2017-DDC-ICA que da cuenta de la suspensión de la inspección ocular programada el 16 de mayo de 2017, por causas no atribuibles al recurrente;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Carlos Escobar Moreano; y en consecuencia, **NULO** el acto contenido en la Resolución Directoral N° 338-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 21 de setiembre de 2017, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer retrotraer el procedimiento hasta el acto contenido en el acta informatizada de inspección N° 026-2017-DDC-ICA que da cuenta de la suspensión de la inspección ocular programada el día 16 de mayo de 2017, por causas no atribuibles al recurrente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor Jesús Carlos Escobar Moreano y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines consiguientes.







**Artículo 5.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y comuniquese.

MINISTERJO DE CULTURA

JORGE ERMESTO ARRUNÁTEGUI GADEA Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales